

Torrejón y Velasco, Bernardo

Representacion que hizo D. Bernardo Torrejon al Marques de Castelar ..., sobre los repartos de Contribucion que deben hacer los pueblos en las haciendas particulares de los eclesiasticos, y el conocimiento de los fraudes ... [Manuscrito] / Bernardo Torrejon.

Jaca, 1717.

Vol. encuadernado con 20 obras

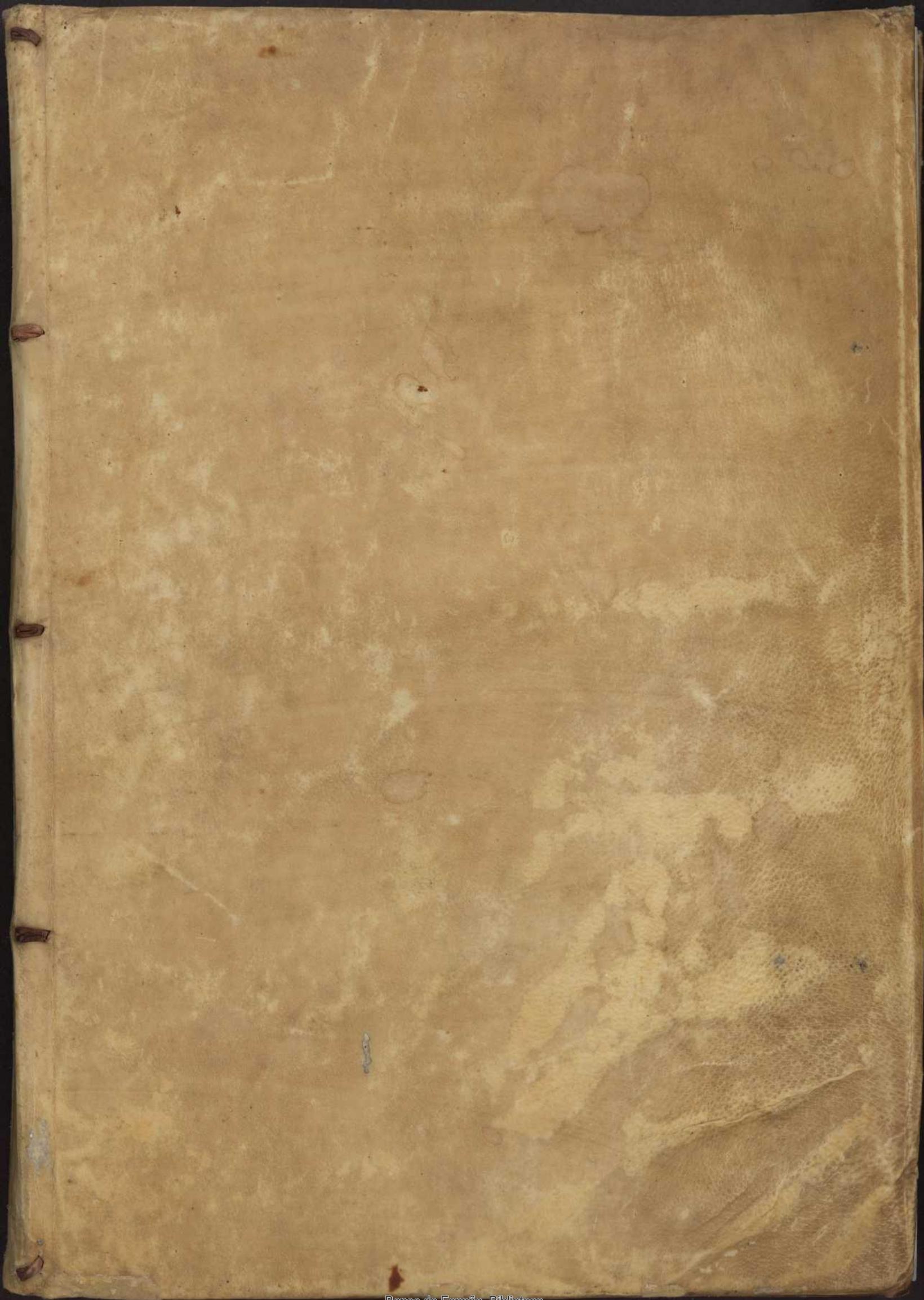
Signatura: FEV-AV-G-00154 (01)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



LSV

FEV-AV-G-00154

C.B. 6000000118228 (1)

C.B. 6000000118419 (20)



Ex libris
Jesús Rodríguez Salmones



Reverendísimo Sr. D. Bernardo Forzón de Aragón
Carrizo Arzobispo Gen. de Aragón sobre los Regios de Contratación
que hacen los Puertos en las haciendas particulares de las Colonias,
y que el conocimiento de las fronteras que se encuentran en jurisdicción de los Reales
Dominios, es propiedad del Sr. Secario.

Las costumbres antiguas de los Puertos, y muchas más el conocimiento de su
estado y de su estado que se ha aborrecido hasta ahora, me parece a
V. E. que se debe en un asunto que se pide a V. E. parecer a una
comisión que debe ser de personas de letras de buena graduación, que sabe el
lenguaje de España de comercio, y que se debe todavía algunas producciones, y
trabaja de buscar sus defectos para mejorar la Dirección de las Indias, como
en el punto queda dicho, del que se pide a la Comisión de V. E.
que se me aconsejara con a delimitar mi jurisdicción, y ahora se
encuentra el asunto que se me ha de hacer, si el aspartamento de
los puertos no se hace por un lugar, que se me recomienda a la Comisión
de V. E. y de otros asuntos, al punto, que el trabajo se ve, y se debe
de hacer los movimientos de la industria, para que se vea por
ellos, con que sea de los de la leyada, que del trabajo que se ve, el no
se debe de hacer.

Y, como se me aconseja a V. E. por la Comisión, el de donde se que
se debe de hacer, en un momento, y se debe de hacer algunas cosas de
ellos, y se debe de hacer, que se me aconseja a V. E. a favor de la Comisión, y se
debe de hacer.

#

Representación, que hizo D. Bernardo Torrejon al Marques del Castelar Intendente Genl de Aragon sobre los Repartos de Contribucion que deben hacer los Pueblos en las haciendas particulares de los Eclesiasticos; y que el conocimiento de las fraudes que se executan en perjuicio de los Reales Derechos, es privativo del Juez Secular.

Y Las continuas instancias de los Pueblos, y mucho mas el conocimiento de su necesidad y de su razon, que hasta ahora anda desabrégada, me muebe à tomar la pluma temeroso en un asunto, que podrá à V. S. parecer audacia; aunque sepa, que de la larga distraccion de los libros de Jurisprudencia, que tube algun tiempo obligacion de entender, me han quedado todavia algunos principios, y habito de buscar sus Indices, para encontrar la Decision de las dudas: mas todo el recelo queda desvanecido, dirigiendore este papel à la Censura de V. S. que ya tan acostumbrado està à disimular mi ignorancia; y ahora haria solamente de hacerse cargo de mi buena intencion, si el argumento de esta obra no convenciere por mi impericia, que temo de acreditar à la eficacia de la razon y Justicia de este asunto; al modo, que el brazo torpe, y desaliñado diluce los movimientos de la berrinda fuente escapada, que exprime por vezos; sin que sea defecto de la escpada, sino del impulso que la rige, el no concluir en la pelea.

Y Yo, pues, intento exponer à V. S. por lo comun, el desorden de que estoy informado, en las confidenciales, y fraudulentas enagenaciones de bienes reales, y remobientes, que hay en este Partido à favor de Eclesiasticos; y si las razones, y doctrinas, que deben persuadir à el mas conveniente remedio, fuer-



ven insuficientes por mi desaliño, enténdalas V. según su gran viveza, y
discreción, para que serban mas claras, y se ligasen al convenimiento de la
Verdad que persuado; pues ya hay aguas en su nacimiento, y proceras, ó descubri-
das, à quien buelben de cristalinas mejoradas qualidades los conductos por
donde pasan.

3 Descendréme muy poco en hacer patente à V. lo que es tan sabi-
do, y comun en este Reyno, que creyendo de la necesidad, irá siendo, como es ya,
su desorden en esta materia, una fiel copia del de los Reynos de Castilla, en
donde se le quita freno con la precaución de sus leyes, aunque no con el fu-
to que se necesita; pues en medio de que ellas procuraron con todo cuidado evi-
tar esas enagenaciones, que siempre aborreció el Derecho, castigandolas con
graves penas; con todo eso, las dichas prohibiciones aprovechan poco en quanto
à algunos Ecclesiásticos, que no solo defraudan de ese modo los tributos Rea-
les, sino que auxilian à los mismos Reglares defraudadores: lo qual con que
cava se excuse, es digno de admiración! como persuade mas latamente D.
Alonso de Olea en la Adición al tit. 2. quest. 4. desde el n. 5. hasta el 6. que
trata en latin lo que acabo de decir en Romance.

4 No hemos de poner duda, que en estos tiempos, y on este Partido man-
dan los Reglares para Património de sus hijos, ó parientes, que se han de or-
denar, los mejores sitios, y la mayor parte de sus ganados; viéndolo despues to-
dos juntos, y desputando las haciendas los reglares; à quienes no por Ecclesi-
sticos les aumentan, y mejoran con sus tratos, é industria; debiéndose reputar

por algunos negociantes, que deben pagar contribución sobre los bienes de
la tal negociación; porque estos se consideran por mere profanos: como en-
cena Villadiego en su Política. en el Cap. 5. de su Instrucción fol. 135. n.
13. y Gutierrez de Cavell. quest. 23. n. 1. et 2. Senque en este punto
senga oposición la pretensa inmundidad de los Clerigos, por la ignorancia,
deidia, y desaliertos de los Pueblo.

5 Pero no es de mi principal intento, aunque conduce à él, todo lo
referido: otra es la dificultad, que à mi me mueve, y que à los Pueblo
opreme y desacomoda, en que consiste todo el motivo de este papel. Em-
pízo à declararme.

6 Son muchas las instancias, que desde el verano pasado acá se
me han hecho por varios Pueblo para que les diere remedio al mal senti-
ble mal que oy padecen, en las enagenaciones, donaciones, ó ventas que
se reconocen hechas en fraude de la R. Hacienda en favor de Clesi-
asticos, por no pagar contribución: y como yo sé, que V. S. ha tenido pare-
cer de que, aunque fueren las donaciones fraudulentas, pervenecia el co-
nocimiento y declaracion al Juez Eclesiastico, debiendo acudir à él los
interesados à demandas en Justicia; yo he respondido ero mismo à todos
los casos de esta especie, hallandome muy bien con el medio de salirme
de las dificultades, y del trabajo, que tanto repugna esta viciosa, y li-
bre condicion nuestra.

7 Pero veo, que esta providencia en nada aprovecha à los Pueblo.

porque sudan, y se afligen mas con el remedio, que con la misma enferme-
dad, que ellos quieren sufrir, por no ir á litigar contra Celestarios en Tribu-
nal Celestario; sin que hasta ahora se haya resultado alguno de quan-
tos pretenden tener razon á pedir en su vida: y hay pueblo de los ma-
yores de este Partido, que atenta, importar casi tanto las haciendas corpe-
doras de cénso, ó sea Celestarios suyos como todas las restantes de él; su-
friendo con dolor el que bayan desvirtuando sus vecinos pobres, que están muy
gravados, porque las mejores casas de dicho lugar, que son donde habitan
los Celestarios ninguna Contribucion pagan. Y estoy creyendo, que una
de las principales causas de la gran desercion de vecinos de este Partido en este
último año, es el immoderado gravamen que resulta á las casas meno-
acomodadas, por la exencion y franquiza de muchas, y buenas haciendas, que
bien, ó mal poseen los Celestarios.

§ Así, pondré la razon y fundamento (dejando otro mas conciso en
se, é indisputable para el fin de este papel) que puede haver para quando
se necesite á los Pueblos á recurrir al Rey Celestario, para que conozca, y
declare de las donaciones, ó enagenaciones referidas; sino que los mismos Pue-
blos puedan recompensar y forzar á las mismas cosas, ó fundos, para que
de ellos se pague la contribucion; no tocando por eso á la inmunidad de
la persona Celestaria, ni obrando contra ella.

§ Para proceder con mayor claridad, supongo: que los Celestarios preten-
den la exencion de los bienes que poseen, ó porque los tienen por título de Patria
(monio)

conque sehan ordenado; ò porque están agregados à Capellanías Laicales, que obtienen; ò porque se les ha hecho donaciones de ellos, ò los gozan por otro título, que no tiene anexión à lo Eclesiástico.

10 En los primeros bienes, es sin disputa, que deben pagar la contribucion sobre la hacienda del Patrimonio, en aquello que exceda su valor à la congrua suficiente para el orden sacro; que en esta Dóccion es 800= escudos de plata de capital, ò 40= de annua pensión: conque si tubieren mas valor los bienes asignados para el Patrimonio, se deberá descontar dicho capital, y del veniduo pagar la contribucion, como enseña Summo. de Dec. 6. Adnot. 3. n. 1.

11 En los bienes agregados à Capellanía Laical se procede igualmente, con la regla, de que solo se debe eximir de la contribucion aquella cantidad que se emplea en obra pía: como si los bienes agregados son de valor de 1000= escudos, que rredituan 50= y en la obra pía se deben emplear cada año solo 10= se ha de pagar por los 40= restantes; porque estos son puramente profanos, y no tienen anexión à lo Eclesiástico: segun Lava de Capellanías. lib. 2. cap. 1.

12 En los bienes adquiridos por título legítimo, y que no tiene anexión à lo Eclesiástico se procede con la inteligencia, de que no deben pagar contribucion; porque por rragon de la persona están exentos de qualquiera impuesto: aunque en el presente no parece lo están por lo que fundaré adelante. Pero si estos bienes patrimoniales del Eclesiástico consisten en ganados, y en el lugar donde habitan huviere pastos comunes, se podrá aconsejar

á los Pueblos; que en Consejo General y abierto se carguen el impuesto de
dicha cantidad por cabeza de ganado que entrare en dicho pasto; con cuya
resolución se preciará al Eclesiástico á que pague dicho impuesto si que-
ría gozar del pasto comun; como dice Sanmolle. d. d. Dec. S. Adnot. 2. n. fn.

13 Sinque para lo dicho hasta aqui se necesita de recursos algunos al
Juz. Eclesiástico, pues en nada se opone á la inmunidad; siendo propio
de los Pueblos el repartimiento, con el recurso á sus inmediatos superiores.

14 Pero si poseen estos bienes por título hecho en fraude de la N. Nación-
da, es sin disputa, que deben contribuir, por ser nulo el título.

15 Solamente puede estar la dificultad, en si los Pueblos deberán au-
dir ante el Juz. Eclesiástico á pedir, que se declaren nulas dichas enagen-
ciones, exponiendo los motivos que persuaden al dolo? Lo cierto parece, que
si se hubieren de recombenir las personas Eclesiásticas, debería ser ante
sus propios Jueces, por ser los Seculares incapaces: pero como en estas contri-
buciones Reales no está obligada la persona á la satisfacción, sino el fundo,
ó predio; puede la Justicia ordinaria del Pueblo tomar de los frutos que pro-
ceden de dichos fundos el equivalente al impuesto que le toca, conforme al
repartimiento. Les la razon; porque el Rey, y en su nombre las Justi-
cias tienen la atención de Derecho, y la regla á su favor de poder im-
poner sobre todos los predios; y el que pretenda tener exención; como esta
procede contra la regla general, la debe proponer como actor, y por consi-
guiente debe seguir el fuero del Pueblo Reo, que es el Pueblo.

16 Todo esto lo comprueba P. Juan Estierres autor Español, y Eclesiástico

lib. 2. quest. 132. n. 2. quipor potuisse inferri de ea doctrina cum mai de
lo. proquesto, se copia a la letra. Secundo (dicit) ex supradictis deducitur, quod
suum iudex secularis potest compellere huiusmodi clericum ad tributum illud
solvendum, nempe: cum donatio, vel censu fuit facta in fraudem Fisci. ut ex
Greg. Lopez in l. 31. tit. 6. partit. 1. refert. Doct. Ager. in leg. 11. n. 12. tit. 3.
lib. 1. novae Recop. Sed Greg. Lopez. ubi supra in dicit. per rationes deus perso-
nas, ubi de hac re agere videtur, non loquitur respectu dicitur compulsi-
onis in causa huius rationis, sed quando tributum est appropriatum ip-
si rei quam possidet Ecclesia vel clericus: tuncque primis refert sententiam
Guillelmi de Cuneo tenentis, quod pro talibus censibus, et tributis ipsi
clerici possunt conveniri, et trahi coram iudice seculari; quia videntur
conveniri rei coram tamquam adstrictae, non personae ipsorum clericorum;
et nihilominus remanet cum opinione Bald. in l. 11. Cod. de Cens. et Cler.
tenentis, quod res ipsa pertinet ad forum seculare, et quod iudex secu-
laris potest mittere ad rem ipsam pro tributo, et inde id recipere: quia
est de sua jurisdictione, tam Universalis, quam particulari per Authent.
Statulmas. Cod. eod. tit. et tenet idem Bald. in Authent. Sed periculum
Cod. sine Cens. vel Reliq. dixi supra in l. p. q. 4. n. 2. Sicque diversus casus
hic est ab eo de quo est nostra questio; nihilominus tamen, si ab illo
argumentum sumere vellet, idem in nostra deductione dicendum est
quod in causa Bald. et Greg. Lopez ubi supra: nempe ut quoties donatio in
fraudem facta fuerit clerico vel alio exempto, ne solvantur tributa, tunc
potest iudex secularis rem ipsam, vel rei ipsam cogere, ut ex eis solvatur

tributum; sed Ceteram, vel Clericum donatarium compellere minime poterit, nec
in personam aliquid facere, per supradicta. Et ita est intelligenda lex secunda
illata.

17 Bien claramente prueba esta doctrina, y así inserto la ley D. f. de
Publicanis et vectig. alli: in vectigalibus ipsa praedia, non personas combentire.
Y vino S. 4o. Insti. lib. 2. de Veram diversione. Cuya disposición parece
suso G. presente en el 4.º párrafo de su consulta, que luego à S. Mag. en
braguez à 18. de Julio del 15. suplicando en ella, que los Inguentor de
ese Reyno se han executado por cargo personal y real; y que por esse están su-
getos à la contribución todos los bienes raizes: conque parece indubitable,
que siendo el Clero actor, que contra el Pueblo expone su excepcion,
deberá proponerla ante el Juez competente del Pueblo, quien debem conocer
de dicha simulacion, ó fraude.

18 Yaun no parece, que sería improprio el conuoluer, y practicarla Re-
gla de la ley D. indubitablemente, no solo en los predios que poseen por fraude
y simulacion los Cleros; sino tambien en los que con justo título han
adquirido: pues siendo, al parecer, cierto, que los predios estan obligados con
accion, ó cargo real à pagar al Príncipe aquel tributo debido por derecho na-
tural y de soberania, al modo que la hacienda tributaria (por ella quien la
poseyere) debe el feudo al señor directo; no puede ser bastante escusio, y ar-
gumento contra eso: que el derecho de las haciendas se consolida à la persona
Clerical poseyente, y libre esta de tributo, lo debon tambien ser sus predios:
ni que siendo esos accesorios del Clero debon seguir la naturaleza del
principal, que es erento: por que la misma S.ª Escritura no puede dar motivo

(si yo no declaro, y enuncio lo contrario N.º de la ley Evangelica)
para desvanecer esos argumentos, dudando, que los Celerarios tengan ca-
pacidad jurídica o legal para adquirir haciendas; si creemos, que pudo prohibi-
rlos Dios el dominio de ellas por aquellas palabras: in terra eorum nihil
possidebitis, nec habebitis partem inter eos, que dijo Dios al sacerdote Aaron
en el cap. 18. delos Numeros. vers. 20. y en el 24. Nihil aliud possidebant
decimarum oblatione contenti, quas in vasis eorum, et necessaria separavi. 1.
S. Pablo 1. ad Corinth. cap. 9. vers. 9. Nescitis, quoniam qui in sacramento operan-
tur, que de sacramento sunt edunt; et qui altari deserviunt cum Altari par-
ticipant? Cuyo precepto está repetido en los capitulos 10. y 16. del Deutero-
nomio: siendo bien del intento lo que dice S. Bernardo en la Declaración
sobre el Evangelio, ecce nos reliquimus omnia: vivat de Altari, ut iuxta
eundem Apostolum, alimenta, et quibus regatur habent, hinc contentus sit.

19 Pero esta es materia tan alta, seria, y peligrosa en los tiempos
presentes, que se avergüenza la pluma de un secular como yo de tratar
la sino muy de paso; y con la advertencia impetuosa de que será sentida
muy superior y distante à mi inteligencia la de los hombres doctos; y
que de ningún modo intento asentir proposiciones absolutas, sino con-
sultivas, para que V. o las desestimé por ineficaces, ó, sino lo fueren,
les confiera para la mas acertada deliberación.

20 Y continuando mi asunto; para mas evidente demostración
de que puede el Juez secular conocer de dichas fraudes, y simulaciones,
como mas indisputablemente provaré abajo; expondré aquí à V. el fun-

damento contrario, que ya he hallado; (en que sepa estay algunos otros) y en
de Cesar Panimobé en la Decisión 6. Adnot. 3. y. 26. en que refiere una de-
claración de la sacra Congregación de la Inmunidad, que se dio sobre caso
en que entraba la Ciudad de Aquila, para que se redujeran las franquijas
de los Clerigos. Y respondió dicha Congregación, que no se puede, ni se debe
reducir, sino que el Obispo puede proveer de remedio permitido por Derecho;
y concluye en el n. 26. que à mas de eso, para que se eviten las fraudulentas
donaciones, el mismo Obispo conozca, y declare las fraudes: la qual declara-
cion se funda se de providencia à la indemnidad de la Universidad sin
perjuicio de la Inmunidad de la Iglesia.

U Pero sino huviere otra doctrina, à lo menos mas eficaz que esta,
parece, que no se puede contraher à los casos que suceden en este Reyno, y
Partido; pues allí se disputó sobre los probedores que se defraudaban à la
Ciudad por las franquijas de los Clerigos, en que no hallarian ser justos,
que la misma Ciudad actora conociese de su propia causa: pero acá
son los casos muy distintos, porque se defrauda al mismo Principe Sobe-
rano por sus Vasallos; y no se puede disputar la principalísima República
del nuestro, de poder conocer en su propia causa. Lo que conduce la ra-
zon en los casos de que es mi asunto; pues si por empobrecer al P. Rico
y por no pagar contribucion se enagenan las haciendas en Clero; bien podran los Señores Seculares, que para esto tiene S. Mag. destinado,
conocer en su nombre à instancia de los Pueblos agraviados, muy sumari-
amente, para que paguen contribucion los predios que la deban; y no el

Juez Clesiástico, que es incompetente del Secular, del modo que llevo propu-
esto, que pueden proceder los Pueblos. Fuera de que, en los Tribunales
Clesiásticos, sobre que pueden ser molestados los litigantes con los gastos ju-
ridicos, y la dilacion, es creíble, que en arbitrio de los Clerigos se haya su-
dado, por lo que se entere, à toda la jurisprudencia. Este es el motivo sin
duda, de que hasta ahora ningún Pueblo, por lo que se reconoce, haya
audido en esta Diócesis à poner demanda sobre estas cosas ante el Juez
Clesiástico.

22 Aunque para mí respeto debe ser mucha la autoridad de
Cesar Panimolle; no obstante, sin que sea temeridad por lo que deve inmedia-
tamente, luce reparo, al considerar su Peticion, de que es autor Romano;
que fue Juez en diversos Tribunales Clesiásticos, como se ve en el mismo tí-
tulo de su obra; y que la dedica al Cardenal Barberino; y no sería extraño,
que fuese de autores como este (dejando à parte su grande saviduría) por
quienes dijo el sacro, y santo Pontífice Pio V. Fue muchos Doctores
que concurrían à dar mas à la Doctrina Pontificia, de lo que era justo:
como se refiere algun del n. 15. cap. 1. de la Respuesta en el celebre Me-
morial, que acordó del S.^o Phelipe 4.^o pusieron en manos de S. Sant.^o
el Obispo Pimentel, y D. Juan de Chumacero; que debían tener muy
presente todos los buenos Ministros Españoles, pues S. Mag. le ha venido
desde que entró en España por digno de su cuidado, de su lectura, y de su
Exornate, trasladado fielmente (y porque entonces no estaba en preso) en brevíssima

gas de sídela por la mas primorosa y arrogante pluma Rayonera que
huvo en estos tiempos; aunque mas merecía ese acervo quedar gravado
en laminas de Diamante, y quele sirvieren de orla las últimas estre-
llas del firmamento.

23 Con que haciendo legitima alusion à mi intento, sobre lo que
dijo S. Pio V. con ingenuidad de Santo; no será irregular el pensamien-
to, de que algunos Doctores Celestiales han extendido las fimbrias de
la Jurisdiccion, è Inmuniidad mas de lo que permiten los Derechos, y es ju-
sto; y que la misma devocion, y la fe de los Españoles seba con la corriente
de quanto puede ser respetoso, y ventajoso al Estado Celestiale; sin sa-
ber distinguir con juicio solido entre lo que es debido à la Jura, y à la
Potadema, y confundiendo lo sagrado con lo profano.

24 Y satisfaciendo à lo que propuse en el numero 12. de que en
las presentes contribuciones no están exentos los bienes patrimoniales se-
culares de los Celestiales; me parece se conviene con que, estas contribucio-
nes las impone S. Mag. por equivalente de las Alcabalas que se debían
pagar en este Reyno, como consta de las R. Ordenes; y siendo cierto, que
este Derecho de Alcabalas lo deben pagar los Clerigos por lo que tratan, y
comercian; parece evidente, que deben corresponder à dicho equivalente con
lo que les toca de sus tratos y negociaciones.

25 Y el conocimiento y exaccion pertenece privativamente al Rey
Secular de estas Rentas, como tambien de las fraudulentas enagenaciones.

quidando todo esto, y principalmente el Thema de este papel, comprobado
clara, è indisputablemente con toda la cuestion N. de Savelli de D. Juan
Gutiérrez: (sobre ser autor Eclesiástico, como ya dije) donde después de aren-
tar la proposición de que el Clerigo debe pagar Alcauala por sus negocios, y
tratos, refiere: que en su tiempo se dudó sobre la competencia de Juez por
quien se debía exigir, en causa pendiente entre la Ciudad de Jerez de la
Frontera, y el Clero; y habiendo nombrado el S.^o Phelipe 2.^o à algunos Pro-
cidentes, y Consejeros para que determinasen esa causa, proveyeron el auto,
que copia à la letra, (y que en España debe tener mas fuerza, que la opini-
on de autores extrangeros) y en substancia es: Que el Juez Secular, è de es-
tas Juntas debe exigir la Alcauala, è lo que por razon de ella se debe de
qualquiera frutos, que le pertenezcan al Eclesiástico, dejando libre su persona;
y que debe conocer sobre las fraudes, y simulaciones con que se po-
sien por Eclesiásticos las haciendas, y formar sobre ello informaciones,
citadas las partes: y que no consentan, que Juges Eclesiásticos de qualquie-
ra calidad que sean, conozcan, traten, ni pongan en coya alguna de lo su-
dicho, impedimento, ni estorbo alguno.

26 No me parece, que puede ser mas terminante, ni del caso esta
Doctrina; sobre que aseguro à V. que lo parecerá mas al que lea toda la
citada Decisión N. de Gutiérrez: y verdaderamente sería una omisión per-
judicialísima dejar de poner en practica en todo este Reyno justicia tan
manifiesta, y providencia tan beneficiosa à los Pueblos; y aun quiero decir

que precisa: pues si ha de proseguirse la Importación de los contribuyentes, es im-
posible su recobro en adelante, sino entran à contribuir, en quanto es permu-
tido, los Clero, y Religiosos; por unas apariencias, y mal taleradas Inmundades era-
rá siempre empobrecida la R. Hacienda, y oprimidos por consiguiente los va-
sallos, aumentandose cada dia ortemal à tan crítico, y lastimoso estado, qd
no será remediable sin una desesperada curacion; pues sabe V. S. la ver-
dad que tiene la proposicion, que aleguó à V. Mage. en la Consulta, ya citada,
de que son exageracion, las dos tercias partes de las haciendas mas floridas de
este Reyno estaban en poder de Clero, y Religiosos, que no contribuyen. Y que
sucederá en los de Castilla, donde es mas antiguo, y mayor el desorden?
¿santo Dios! y que dirían de estas cosas los Padres de la primitiva Egle-
sia, si resucitasen à explicar la verdadera disciplina Clerical? Pero
no se escandalize V. S. del vago de mi pluma; pues ya la desengañan no
menos, que los Legados Apostolicos en la primera Oracion à los Padres del
Concilio Tridentino, en que confiesan; que todas las calamidades de la
Elesia han procedido de los excessos de los Prelados, y de los Clero;
y añaden: (parece que yo me lo he fingido) Nostram ambitionem, nostram
avaritiam, nostras cupiditates sive omnibus malis populum Dei prius affe-
cine. O quiera Dios, que no sea esta la causa de las calamidades de
España! y que si lo fuere, impere para su remedio, pues no hemos salido
de ellas.

2) Confieso, que ha corrido la pluma con mas difusion, y ardo

delo que presumi; bien que en estos asuntos de tanta razon, si tubiera sa-
biduria y eloquencia, no pudiera dejar de escribir con entusiasmo, si
es verdad que hay furor poetico: pero si acaso pareciere á V. S. que mi
cortedad, ó el furor de los pocos años ha emprendido en alocadia; consuelo-
me con que cerca tendrá donde templarse en el maduro juicio y dicta-
men de V. S. que sabrá en todo caso apreciar mi buen celo, aunque
esta pequeña obra suya, por inútil se repalte entre la desestimacion y
el olvido; que es el lugar que estrañará menos el profundo conoci-
miento de mi ignorancia. Jaca y Marzo 13. de 1771.

*Lect in omnibus hac in Consultatione dicti pro munere officij civi-
tatis de civiorum minime legam esse videatur; ea tamen
censura, et correctione Sanctae Matris Ecclesiae libenter, ac humiliter
toto ex corde subiicit.*

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]